



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1996/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1996/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto de los campamentos de migrantes.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia manifestada por el ente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: campamentos, migrantes, incompetencia, competencia concurrente, remisión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1996/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1996/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de junio de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1996/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163424001340**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Número de campamentos o concentraciones de personas migrantes identificados datos por alcaldía con ubicación en 2023 y 2024 Número estimado de personas que pernoctan o viven en esos campamentos. Indicar si no se ha

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

realizado un censo o levantamiento en 2023 y 2024 Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año Número y nombre de asociaciones civiles que apoyan o se coordinan con su Gobierno para darle atención a las personas migrantes en 2023 y 2024 número y nombre de asociaciones civiles con quienes ustedes refieran o manden a las personas migrantes para atención en 2023 y 2024 ¿Tienen alguna colaboración con autoridades migratorias, de relaciones exteriores, consulados o de la secretaría de gobernación para atender a las personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024 ¿Tienen políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier tipo específicos que atiendan a personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024 ¿Sus políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier consideran la atención a las personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024 Nombre de la Unidad Administrativa de la Alcaldía responsable o encargada o facultada para atender a la población migrante, teléfono, correo electrónico y ubicación física de las oficinas de atención. de ello se requieren datos de en 2023 y 2024.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Formato para recibir la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/2899/2024**, del veintinueve de mismo mes y año, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, **se le informa que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar respuesta a su solicitud**, ya que a la **Secretaría de Gobernación** cuenta con su propia Unidad de Transparencia.

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información referente a los datos estadísticos de cuántos migrantes están viviendo en Iztapalapa; por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud son a la **Secretaría de Gobernación**, conforme a lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 fracción I, II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Gobernación, el cual menciona lo siguiente:

[Se reproduce]

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Domicilio: Av. Bahía de Santa Bárbara 193, Col. Verónica Anzures,
Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11300, Ciudad de México
Email: transparencia@segob.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se reproduce]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
..." (Sic)

III. Recurso. El treinta de abril dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "No es exhaustivo, ni congruente con su respuesta, debe pronunciarse por cada una de la preguntas. Además como es posible que Seguridad Ciudadana no sepa donde hay concentraciones migrantes, simplemente que salgan de su oficina en la zona rosa y lo vean jajajaja." (Sic)

IV. Turno. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1996/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio

SSC/DEUT/UT/3230/2024, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424001340**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se aprecia que **la información que requiere el solicitante es competencia de la Secretaría de Gobernación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, artículo 21**, razón por la cual esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Es necesario señalar que este Sujeto Obligado realizó un estudio previo de la solicitud que nos ocupa, donde se aprecia que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no es competente para pronunciarse al respecto, ya que viendo las inconformidades que manifiesta el particular, se aprecia un desconocimiento de la Ley, ya que **la información que requiere el particular es sobre el tema de migrantes, lo cual es evidente es un tema que le compete tratar a la Secretaría de Gobernación, ya que el Instituto Nacional de Migración, es un Órgano desconcentrado de la administración pública federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, el cual aplica la legislación migratoria vigente.**

[Se reproduce]

Una vez expuesto lo anterior, es claro de acuerdo a las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, es este el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto, ya que como se señaló con anterioridad es el encargado de llevar la estadística y políticas públicas sobre el tema de migrantes, por esta razón esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en la respuesta que proporcionó, remitió su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, ya que es el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto.

Derivado de lo señalado con anterioridad, se aprecia que la Secretaría de Gobernación es la responsable de atender el tema de migración, motivo por el cual se realizó la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación ya que es el responsable para pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios señalados por el particular, por tratarse de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que como ese H. Instituto puede observar este Sujeto Obligado no es competente para pronunciarse al respecto.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, y es más que claro que la información que requiere no es competencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que a esta Secretaría no le compete llevar el tema sobre migración, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, por carecer de validez jurídica.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso, resulta evidente que la inconformidad señalada por el ahora recurrente no va en contra de la respuesta y atribuciones de este Sujeto Obligado, ya que a lo que hace referencia el particular no demuestra que la información solicitada sea competencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que como se hizo de su conocimiento, el sujeto obligado competente para pronunciarse sobre su solicitud es la Secretaría de Gobernación, por lo anterior es un hecho notorio que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, así mismo se aprecia que los agravios expresados por el recurrente carecen de validez jurídica, ya que este Sujeto Obligado no es competente para pronunciarse al respecto.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce]

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se reproduce]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[Se reproduce]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

[Se reproduce]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424001340**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424001340** y se otorgó de conformidad con la legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424001340**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424001340**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El siete de junio de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de abril de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el mismo día, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

“...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **incompetencia manifestada por el ente.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió:

1. Número de campamentos o concentraciones de personas migrantes identificados datos por alcaldía con ubicación en 2023 y 2024.

2. Número estimado de personas que pernoctan o viven en esos campamentos. Indicar si no se ha realizado un censo o levantamiento en 2023 y 2024.
3. Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año.
4. Número y nombre de asociaciones civiles que apoyan o se coordinan con su Gobierno para darle atención a las personas migrantes en 2023 y 2024.
5. Número y nombre de asociaciones civiles con quienes ustedes refieran o manden a las personas migrantes para atención en 2023 y 2024
6. ¿Tienen alguna colaboración con autoridades migratorias, de relaciones exteriores, consulados o de la secretaría de gobernación para atender a las personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024
7. ¿Tienen políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier tipo específicos que atiendan a personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024
8. ¿Sus políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier consideran la atención a las personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024.
9. Nombre de la Unidad Administrativa de la Alcaldía responsable o encargada o facultada para atender a la población migrante, teléfono, correo electrónico y ubicación física de las oficinas de atención. Se requieren datos de en 2023 y 2024.

En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo requerido e indicó que es la Secretaría de Gobernación el sujeto obligado con competencia para pronunciarse.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia señalada por el ente.

En alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En esta tesitura, este Instituto tuvo a bien consultar la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, misma que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 21.- Las categorías de los grupos jerárquicos se conformarán para la realización primordial de las siguientes funciones:

...

b) Realización de dispositivos especiales para el **control y vigilancia de concentraciones humanas en vía pública;**

...

Artículo 34.- El desarrollo de la función de inteligencia y de **acciones preventivas**, comprende las atribuciones siguientes:

...

II. **Implementar un sistema de recepción de informes ciudadanos respecto a zonas o conductas criminógenas**, que garantice el anonimato del informante, a efecto de orientar sus acciones;

...

Artículo 37.- La atribución de **vigilar y proteger los espacios públicos y de acceso al público en la Ciudad**, comprende:

I. Realizar **acciones de vigilancia permanente de avenidas, calles, plazas, parques, jardines y demás espacios públicos;**

...

III. **Vigilar las inmediaciones de los inmuebles en que, por las actividades que se realicen en los mismos, se generen concentraciones humanas considerables**, y
IV. Brindar protección a las personas que participen en grandes concentraciones, así como a las que, por la realización de las mismas, resulten afectadas en el desarrollo normal de sus actividades.

...” (Sic)

Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México refiere medularmente lo siguiente:

“...

Artículo 15. Son atribuciones de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial:

...

XXX. Atender, a través de los canales de coordinación y comunicación que establezca con las instituciones u organizaciones públicas y privadas, los conflictos y movilizaciones sociales generados en la vía pública y en aquellos que se originen en los eventos de concentración masiva en la Ciudad;

...

Artículo 37. Son atribuciones de la Dirección General de Participación Ciudadana:

I. Mantener comunicación abierta para recibir sugerencias, comentarios, quejas y solicitudes relacionadas con los servicios de seguridad ciudadana, canalizando su atención a la instancia responsable;
..." (Sic)

De la normativa en cita se extrae que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para atender temas de seguridad relativas a las concentraciones humanas en la vía pública, como avenidas, calles, plazas, parques, jardines y demás espacios públicos, así como vigilar y brindar protección a las personas que participen en grandes concentraciones. Asimismo, también tiene competencia para recibir sugerencias, comentarios, quejas y solicitudes relacionadas con los servicios de seguridad ciudadana.

Por tanto, se colige que contrario a lo señalado por el ente, este si tiene competencia para conocer de temas relativos a las concentraciones humanas en la vía pública, tales como los campamentos de migrantes que se han reportado y visualizado recientemente, así como de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen por ello.

Ahora bien, de la manifestación del ente recurrido se advierte que señaló como competente a la Secretaría de Gobernación. En atención a ello, de una búsqueda de información pública, este Instituto encontró la nota denominada "**Cambiará COMAR a Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobernación**"², de fecha 20 de abril de 2023, misma que refiere medularmente lo siguiente:

"...

² <https://www.gob.mx/comar/prensa/cambiara-comar-a-unidad-administrativa-de-la-secretaria-de-gobernacion-342290?idiom=es>

La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar) informa que esta dependencia no desaparecerá, derivado de la iniciativa para impulsar la simplificación de 18 órganos desconcentrados, organismos descentralizados, fideicomisos o unidades administrativas.

Lo anterior, debido a la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal a Olla Cámara de Diputados, el pasado 18 de abril, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de distintos ordenamientos.

Se plantea que dicha simplificación sea a partir de la integración o extinción y la transferencia de sus funciones a secretarías de Estado.

La Comar fue informada y consultada sobre las implicaciones de su cambio a Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobernación, por lo que continuará con las mismas atribuciones y facultades, y seguirá manteniendo sus oficinas.

Este movimiento resultará en el fortalecimiento de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, debido al alza en el número de personas que llegan a México en busca de protección internacional.

...” (Sic)

Asimismo, de la página de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados³ se extrae lo siguiente:

“La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados es responsable de conducir la política en materia de refugiados y protección complementaria, así como gestionar acciones de asistencia desde el inicio del procedimiento con pleno respeto a los derechos humanos.”
(Sic)

Es entonces que, de la información pública disponible se extrajo que la Secretaría de Gobernación, a través la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados es responsable de conducir la política en materia de **refugiados** y protección complementaria, así como gestionar acciones de asistencia desde el inicio del procedimiento con pleno respeto a los derechos humanos.

³ <https://www.gob.mx/comar/que-hacemos>

No obstante, de acuerdo con información de la Agencia de la ONU para los refugiados⁴ los **refugiados** son personas que huyen de conflictos armados o persecución, mientras que los **migrantes** eligen trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino principalmente para mejorar sus vidas al encontrar trabajo o por educación, reunificación familiar, o por otras razones.

Por tanto, y ante la diferencia existente entre persona refugiada y persona migrante antes expuesta, es que no le asiste completamente la razón al ente recurrido, pues la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados es responsable de conducir la política en materia de refugiados y no así de migrantes y la solicitud de mérito versa sobre estos últimos.

Sin embargo, la misma Secretaría de Gobernación adscribe al **Instituto Nacional de Migración**, mismo que tiene por atributo la instrumentación de la política en materia migratoria bajo los principios de respeto y seguridad de las personas migrantes nacionales y extranjeras con independencia de su situación migratoria durante su ingreso, tránsito y salida del territorio nacional, reconociéndolos como sujetos de derecho, mediante la eficiencia y eficacia de los trámites y procedimientos migratorios, para contribuir a que la movilidad y migración internacional sea ordenada, segura y regular con base en el marco legal y con pleno respeto a los derechos humanos⁵.

⁴ <https://www.acnur.org/mx/noticias/historias/refugiado-o-migrante-cual-es-el-termino-correcto>

⁵ <https://www.gob.mx/inm/que-hacemos>

Por tanto, se advierte la existencia de una competencia concurrente ente el sujeto obligado y la Secretaría de Gobernación, pero no a través de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, sino a través del Instituto Nacional de Migración, ente que de acuerdo con sus atributos, tiene conocimiento respecto de lo peticionado. No obstante, no se advierte que el ente recurrido hubiera señalado a la persona solicitante la forma de dirigir la solicitud a dicho ente.

Ahora bien, no escapa de este Instituto que de la revisión a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se extrajo que la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México**, también resulta competente para conocer de lo requerido, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 34.A la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social corresponde el despacho de las **materias relativas a bienestar social, política social, alimentación, igualdad, inclusión, recreación, deporte, información social, servicios sociales, y comunitarios, garantías y promoción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.**

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

III. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones que promuevan la igualdad y combatan la discriminación, exclusión social, violencia, maltrato, abuso, **garantizando el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los derechos humanos y libertades fundamentales de grupos sociales de atención prioritaria** reconocidos por la Constitución Local siendo de manera enunciativa: niños, niñas y adolescentes, personas, mayores, personas jóvenes, personas con discapacidad, personas LGBTTTI, **personas migrantes y sujetas a protección internacional**, personas afrodescendientes, personas en situación de calle y personas residentes en instituciones de asistencia social;” (Sic)

De acuerdo con lo previamente citado, se extrae que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social se encarga de formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones que promuevan la igualdad y combatan la discriminación,

exclusión social, violencia, maltrato, abuso, garantizando el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los derechos humanos y libertades fundamentales de grupos sociales de atención prioritaria reconocidos por la Constitución Local, entre los que se encuentran las personas migrantes y sujetas a protección internacional.

Por tanto, se advierte que también existe una competencia concurrente con la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social. No obstante, no se advierte que el sujeto obligado hubiera realizado la debida remisión de la solicitud a dicho ente.

Asimismo, no pasa desapercibido que en su solicitud, la persona peticionaria requirió la información por Alcaldía, por lo que el sujeto obligado, debió remitir la solicitud ante **las 16 Alcaldías: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco**, con la finalidad de que dentro de sus atribuciones y competencia puedan dar respuesta a los requerimientos de la persona solicitante.

En esta lógica, el ente recurrido, inobservó el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, pues fue omiso en remitir la solicitud a aquellos entes de la Ciudad de México con los que guarda una competencia concurrente, tal como lo es la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México y las 16 Alcaldías que conforman la Ciudad**. Asimismo, fue omiso en señalar a la persona solicitante la forma en que podría presentar su solicitud ante la **Secretaría de Gobernación**, por ser de orden federal.

En este punto, cobra relevancia el asunto **INFOCDMX/RR.IP.2141/2024** presentado por esta misma Ponencia, mismo que se trae a colación como **hecho notorio**, en el que se instruyó a remitir la solicitud en comento a la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México y las 16 Alcaldías que conforman la Ciudad**, por lo que, en el presente asunto, a ningún fin práctico nos llevaría instruir nuevamente la remisión de la solicitud a dichos sujetos obligados.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**, pues, aunque se encontró que existe competencia concurrente con otros entes, no se realizó la debida remisión de la solicitud a los mismos, aunado a que el ente recurrido también resultó ser competente y fue omiso en pronunciarse respecto de lo requerido.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Asuma competencia respecto de lo requerido y brinde una respuesta a la persona solicitante.
- Oriente a la persona solicitante la forma en que puede dirigir su solicitud a la Secretaría de Gobernación de orden federal.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente la atención a la presente resolución, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1996/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.